

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de abril del 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente número **2096/2a.Sala/2025**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra de la **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Mediante acuerdo de fecha **13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda, desahogadas las etapas del proceso las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; se celebró la Audiencia de alegatos y se emite la sentencia que en derecho corresponde en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Competencia de esta Sala.

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver el presente proceso, conforme a lo previsto por los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2 párrafo primero, 4 fracción I, 7, fracción I, inciso g), 9, 10, primer párrafo, 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3, segundo párrafo y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 389, segundo párrafo de la Ley para el Gobierno y



Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, al impugnarse un acto administrativo dictado por una **autoridad municipal**, derivado de la relación administrativa de un integrante de una institución de seguridad pública del Municipio de **Purísima del Rincón**, Guanajuato.

Acto impugnado.

SEGUNDO. La parte actora en su demanda y ampliación de demanda impugna el cese verbal del cargo de [REDACTED] dada cual fue objeto el día 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, ejecutada por parte de la **Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Purísima del Rincón Guanajuato**.

La existencia del acto impugnado no se encuentra acreditada por las razones expuestas en el siguiente considerando.

Causales de improcedencia.

TERCERO. Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo.

La Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en su respectiva contestación de demanda hace valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, la inexistencia del acto controvertido y que la improcedencia derive de alguna disposición legal.



Esta causal de improcedencia **SE CONFIGURA**, en atención a las siguientes razones legales:

Sobre el particular, se impone precisar el contenido de la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece:

«Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: (...)

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y (...) »

De la lectura realizada al precepto anterior, se desprende que es improcedente el proceso administrativo, cuando el acto impugnado es inexistente, lo cual no se actualiza en el presente juicio.

Así tenemos que la parte accionante combate el cese verbal de su cargo, alegando esencialmente que en la emisión del acto impugnado no se respetó el derecho de audiencia previa y debido proceso, que no se le notificó el inicio del procedimiento y que no se respetaron las formalidades del procedimiento, negación que no realiza en términos de lo establecido en el artículo 47 cuarenta y siete del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otra parte, la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda y contestación a la ampliación hace valer las causales de improcedencia sometidas a estudio negando la existencia del acto que se le atribuye y niega que haya cesado o destituido de manera verbal o de cualquier otra forma al justiciable arguyendo que no se encuentra facultada dar dicha orden al no ser la parte actora personal bajo su cargo y/o subordinación en la Dirección en la que se encuentra adscrita.



Bajo la óptica de lo manifestado en el párrafo que antecede, es el caso que estamos frente a una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula; entonces, si no es posible catalogarla como una negativa simple, no libera a la autoridad de la necesidad de probar la afirmación implícita que arroja su negativa.

En la especie, **la negativa de la autoridad demandada de haber cesado o destituido de manera verbal o de cualquier otra forma al justiciable estar facultada dar dicha orden y al no ser la justiciable personal bajo su cargo y/o subordinación en la Dirección en la que se encuentra, implícitamente reconoce que existe la relación administrativa entre el Municipio de Purísima del Rincón Guanajuato y la parte actora.**

De esta forma, resulta evidente que el vínculo entre el actor y el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato se encuentra acreditado en autos de este proceso administrativo, de modo que ambas partes reconocen su existencia; además, obran los comprobantes de pago que corroboran dicha relación y, de cuyo contenido, se advierte que la parte justiciable se desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de **Purísima del Rincón, Guanajuato.**

En el anterior contexto, es relevante destacar que en el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se regula la distribución de la carga probatoria en el proceso administrativo, conforme al cual señala que únicamente corresponde la carga de probar:

- a). Al que niega cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



- b). Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante; y,
- c). Cuando se desconozca la capacidad.

Bajo la perspectiva de la citada disposición legal y atendiendo a las características del caso particular, se precisa que en el juicio de nulidad en materia de elementos de los cuerpos de seguridad pública, en principio corresponde a la persona [REDACTED] la carga de la prueba para acreditar la existencia del acto o resolución que señala como impugnada; empero, no sucede lo mismo cuando la autoridad demandada introduce a la litis un motivo que pretende justificar la improcedencia del acto impugnado por inexistencia.

Lo antepuesto, dicho de forma diversa, la carga de la prueba en el proceso administrativo incumbe a quien, de una afirmación propia, pretenda derivar consecuencias favorables.

De modo que, ante la negación de la existencia del acto combatido producida por la autoridad encausada; le correspondía —*como regla general*— al demandante aportar elementos probatorios para demostrar que el 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, fue destituido verbalmente de su cargo.

Sin embargo, como la autoridad encausada implícitamente reconoció la relación administrativa con la parte actora; entonces, la negativa de dicha autoridad en torno a que no existe el cese del cargo que se impugna, no puede tener el alcance pretendido de arrojar la carga de la prueba a la contraparte, por el contrario, conlleva la obligación de acreditar la situación del servidor público al momento en que se contestó la demanda.



Lo anterior así se sostiene, en virtud de que la «**simple**» **negación** formulada por la autoridad demandada respecto del **presunto cese verbal** referido por la parte actora en el juicio de origen, **implica, en realidad, la afirmación expresa** de que **subsistía la relación administrativa** entre el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato y el justiciable al momento de emitirse la contestación a la demanda; de manera que la **negativa** de la autoridad demandada **constituye una afirmación expresa envuelta en dicha negación**, por lo que le corresponde probar esa afirmación.

El referido artículo 51, fracción I, establece claramente que el que niega únicamente se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho, hipótesis que en la especie se actualiza debido a que si bien es cierto que la autoridad demandada negó la existencia del cese verbal alegado por la parte accionante, también lo es que implícitamente afirmó la existencia de otros hechos, como lo es **que existía la relación administrativa de la parte actora del juicio con el Municipio Purísima del Rincón Guanajuato**, aspecto que reviste la naturaleza de negativa calificada, porque **envuelve una afirmación en el sentido de que subsiste esa relación** y, además expresamente afirmó que **el justiciable estuvo en su oficina en donde manifestó su deseo de separarse voluntariamente de la función que desempeñaba como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte**, que se procedió a realizar el cálculo de su finiquito y que el justiciable firmó el convenio **AJ/FIN/SPTYT/30/2025**, motivo por el cual, le correspondía el débito procesal de comprobar tales aseveraciones.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis XVIII.4o.7 A correspondiente a la décima época con número de Registro Digital 2004864, la cual obra en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294 que refiere lo siguiente:



«CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, **aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos**, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

De esta tesis podemos destacar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, señaló que tiene la carga de la prueba la autoridad demandada cuando se impugna un despido injustificado y la autoridad lo niega, pero acepta que existió la relación administrativa con la parte actora, sin dar mayores detalles, como en el presente caso.

Por su parte, el artículo 251, fracción II, inciso a), del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, establece:

«Artículo 251. Solo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funden su pretensión:

[...]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[...]»



De este modo, acorde a lo señalado con el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la carga procesal probatoria le corresponde a la referida Directora demandada, dado que su negación envuelve la afirmación expresa de otro hecho.

Así, es el caso, que la referida autoridad enjuiciada para acreditar su afirmación que derivó de su negación, así como su afirmación expresa exhibió y le fue admitido en este proceso administrativo como prueba de su parte, el oficio **TESO/RH/FIN-29-2025 de fecha 21 veintiuno de abril del año 2025 dos mil veinticinco**, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos, en el cual en el cual solicita a la Directora de Asuntos Jurídicos, realizar el cálculo de finiquito y elaboración de convenio de [REDACTED] proporcionado entre otros, datos del puesto, dependencia, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo catorcenal y, motivo de la separación informa de los pagos realizados al actor por el periodo **21/04/2025 al 08/01/2026**; el recibo número [REDACTED] así como el el convenio **AJ/FIN/SPTYT/30/2025** de fecha 21 veintiuno de abril del año 2025 dos mil veinticinco; el recibo de pago de fecha 20 veinte de abril de 2025 dos mil veinticinco; y, el Comprobante Fiscal Digital por Internet -CFDI- correspondiente al pago efectuado, los cuales obran agregados al proceso, los dos primeros obran en original y los últimos dos en copia certificada.

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo estipulado por los artículos 117, 121, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, oficio, convenio, recibo y CFDI que no son controvertidos por el justiciable con los cuales se acredita que efectivamente la autoridad demandada **recibió la solicitud de la Coordinadora de Recursos Humanos para que elaborara el cálculo de finiquito y convenio de terminación de la relación; que el justiciable suscribió convenio con la**



finalidad de dar por terminada la relación con el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, se acredita que se cubrió el pago del sueldo del justiciable hasta el día 20 veinte de abril del 2025 dos mil veinticinco.

Lo anterior se robustece con la narración del hecho III del escrito de demanda en la cual el justiciable expresamente refiere:

«III. En fecha 10 de abril del 2025, se me indicó que pasara a las oficinas del jurídico de presidencia municipal, ubicadas en Palacio Municipal... para que se me notificara una orden superior. Una vez en las oficinas, fui atendido por la Lic. Lorena Parada Pérez, titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho municipio...quien me dijo lo siguiente: **mande llamar para notificarte que no aprobaste los exámenes de control y confianza, por lo que se me dio la orden de notificarte que tienes que a partir del día 18 de abril del presente, estas dado de baja de tu cargo como [REDACTED] pero a partir del día 18 de abril, ya no puedes seguir desempeñando tus funciones, a lo que el suscrito le indique que sí, que los apoyaba para terminar la catorcena y así se me pagara completa. Posteriormente el 23 de abril se me agendo una cita para pasar a la Dirección del Jurídico y a la Dirección de Recursos Humanos, ya que tenían una propuesta para que no demandara a la Dirección de Seguridad Pública, pero una vez en dichas oficinas, nuevamente fui atendido por la Lic. Lorena Parada Pérez, quien me dijo [REDACTED] la propuesta que te ofrecimos de \$80,000, no la aprobó la tesorería, ellos quieren hacer un ajuste y aprobaron la cantidad de \$60,000.00 a lo que un suscrito, ya no estuve de conforme con dicha negociación, y le dije que ya no era mi voluntad aceptar ninguna negociación... »**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, se robustece con la narración del hecho descrito en la ampliación de demanda en la cual el justiciable expresamente refiere:

«... Es totalmente falso que el suscrito [REDACTED] quien deje de presentarme para seguir desempeñando mis servicios como [REDACTED] adscrito a la 50 Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato... Por tal motivo, fue que la Lic. Lorena Parada Pérez, me ofreció llegar a un convenio para que no demandara la destitución ilegal de mi cargo que venía desempeñando, **tal como se desprende del convenio aportado al presente proceso por la autoridad demandada**, el cual quedó sin efectos, porque la autoridad demandada decidió hacer ajustes en el monto total de la indemnización, y demás prestaciones que me ofrecían pagarme...»

[Énfasis añadido]



De la confesión expresa del justiciable se desprende y acredita que, **efectivamente realizó una negociación para dar por terminada la relación con el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, la cual se llevó a cabo en fecha 21 veintiuno de abril del año 2025 dos mil veinticinco, como se demostró con el convenio que consta en tres fojas útiles solo por el anverso firmado en original al margen de las primeras dos hojas y al calce de la última por la Sindico del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato y por el justiciable.**

Confesión expresa que concatenada con los documentos públicos aportados por la autoridad demandada merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 117, 118 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior al ser hecha por persona con capacidad para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y por ser hecho propio de quien declara.

Por otra parte, en los comprobantes precitados se aprecian los datos de la parte justiciable, tales como nombre, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de empleado y de seguridad social, categoría, departamento, etcétera.

Igualmente, se aprecian tanto los respectivos números de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) como del certificado del Sistema de Administración Tributaria (SAT); y, mayormente, el sello digital del emisor y sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT), de tal modo que tal comprobante fue expedido a favor de la parte justiciable, por concepto de pago de nómina.

La citada probanza, merece valor probatorio, de conformidad con lo estipulado por los artículos 117, 124 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, en virtud de que es una representación impresa de un recibo de nómina contenido en este Comprobante



Fiscal Digital por Internet (CFDI), pues por sus características es idóneo para acreditar el monto y pago del o los conceptos que se asientan en el mismo, aun cuando carezcan de firma de la parte actora, dado que se puede consultar y compulsar su contenido en la liga o ligas en donde se encuentran los CFDI.

Lo apuntado es así, ya que según lo señalado por el artículo 46 del citado del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa*, en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con el asunto, entre las cuales se encuentran las fotografías y **demás elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia**, siendo que para este supuesto, debe de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta; esto es, se trata de elementos probatorios distintos a los convencionales, como testimoniales, periciales, documentales públicas y privadas, entre otros.

Así, la valoración de la impresión de los recibos de nómina emitidos por medios electrónicos no debe sujetarse a las reglas convencionales de apreciación, sino con la más amplia libertad para hacer el análisis de éstas y determinar su valor al prudente arbitrio de esta Sala resolutora.

En ese contexto, para quien resuelve, esta prueba cuenta con un método fiable de emisión, ya que en éstas se aprecia la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital del emisor y el sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y el folio fiscal que permite autenticar el contenido de dicho documento digital por medio del sitio oficial del Sistema de Administración Tributaria (SAT), para su ulterior consulta y verificación en <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



Por lo anterior, es dable el valor probatorio del referido Comprobante Fiscal Digital por Internet, de modo que la única objeción respecto a esta probanza que la contraparte pudiera hacer valer, sería la relativa a que dicha probanza no fuera fidedigna o no fuera verificable de manera oficial; aspecto que no sucedió durante la secuela procesal.

De ahí que, la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet “CFDI” exhibido por la autoridad demandada tiene plena eficacia probatoria, pues contienen datos que permiten corroborar su fiabilidad, como son el “Folio Fiscal” y los Registros Federales de Contribuyentes tanto del emisor como del receptor (que son los datos que se requieren en el sitio web citado para la verificación de la certificación del comprobante por el SAT); además de los citados sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), máxime que en autos no existe prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no existe razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria, lo anterior no obstante a que éstos se encuentren firmados o no por la parte receptora (actor), se agrega imagen de la verificación del comprobante fiscal.



Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
MFR0201011K9	MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCON	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certifica
97216A36-DFP8-40AC-800F-6CND18777941	2025-06-18T07:24:16	2025-06-18T19:47:25	LS01200109R5
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estados de cancelación
[REDACTED]	ELIMINADO 65	Exigente	Cancelable sin aceptación

Imagen del resultado de verificación de CFDI.



Con lo anterior queda acreditado que al justiciable se pagó la remuneración hasta el día 20 veinte de abril del año 2025 dos mil veinticinco, circunstancia que no se controvertió en el proceso, siendo congruente la fecha del recibo de pago en relación con la de celebración del convenio de terminación, de fecha 21 veintiuno de abril del 2025 dos mil veinticinco suscrito por el justiciable y la Sindico del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Apoya a lo anterior, como criterio orientador, la tesis número XVII.3o.C.T.3 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1535, del rubro y texto siguiente:

«RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo».



Es importante señalar que el actor en su narrativa sostiene que se le notificó verbalmente que fue cesado de sus funciones por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, y que refiere que se le privó de seguir desempeñando sus funciones a partir del día 18 dieciocho de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

No obstante lo anterior, cabe enfatizar que no pasa desapercibido para este Jurisdicentes el hecho de que en las constancias que obran en esta causa administrativa no consta medio convictivo alguno que demuestre que la Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, le haya notificado que de manera verbal que estaba cesado y tampoco que acredite la forma por la cual se le privó a la parte justiciable de seguir desempeñando sus funciones como policía en el Municipio.

A dicha conclusión se llega, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues **la parte actora en su escrito de demanda fue omisa en referir que había firmado un convenio**, pues su narrativa se centró en atribuir a la Directora de Asuntos Jurídicos la notificación de cese verbal, y narra sus hechos señalando los días 10 diez, 18 dieciocho, 23 veintitrés y 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, sin embargo, **omite referir que en fecha 21 veintiuno de abril de 2025 dos mil veinticinco suscribió un convenio de terminación del cargo.**

Aunado a lo anterior, con independencia que el justiciable haya manifestado que el convenio aludido en el párrafo que antecede quedo sin efectos, porque la autoridad demandada decidió hacer ajustes en el monto total de la indemnización y demás prestaciones que le ofrecían pagar, no se puede perder de vista que el acuerdo de voluntades plasmado en el **Convenio No. AJ/FIN/SPTYT/30/2025 suscrito por la Contadora Pública Lorena Arriaga Guerrero, en su carácter de Síndico Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato y** [REDACTED]



en fecha 21 veintiuno de abril del año 2025 dos mil veinticinco, para dar por terminada la relación administrativa, que obra agregado al proceso como prueba de la parte demandada, no puede quedar sin efectos en forma unilateral.

Por otra parte, en el proceso no se aportó medio probatorio mediante el cual se acreditará la existencia de un acuerdo escrito entre las partes para dar por terminado voluntariamente el referido convenio, o bien, alguna resolución que dejará sin efectos el aludido Convenio No. AJ/FIN/SPTYT/30/2025; además, la autoridad demandada **no tiene ninguna participación como parte del multireferido Convenio.**

De lo anterior se desprende que la terminación de **la relación existente entre la parte justiciable y la autoridad demandada derivó de la elaboración de un finiquito y de la celebración del convenio que nos ocupa, acto contractual que surte todos sus efectos legales entre las partes y frente a terceros**, lo cual quedo debidamente acreditado en este proceso con las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, sin que obre algún elemento que vincule a la autoridad demandada con la conducta que se le atribuye.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la intervención de la autoridad demandada es congruente con el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, que establece:

«Artículo 31. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos las siguientes:

...

XI. Elaborar los convenios de terminación de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Municipio, una vez que sean enviados los cálculos por finiquito por parte de la Coordinación de Recursos Humanos, y;



...»

[Énfasis añadido]

En ese tenor, además tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.

«Artículo 30. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Asuntos Jurídicos.

...»

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 63 del citado Reglamento Orgánico establece cuales son las unidades administrativas de la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**, entre las que no se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos; numeral que dispone:

«Artículo 63. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- I. Coordinación Operativa. Coordinación Administrativa;
- II. Coordinación Jurídica. Coordinación 911;
- III. Coordinación Unidad de Análisis;
- IV. Coordinación de Tránsito y Transporte;
- V. Coordinación de Protección Civil;
- VI. Coordinación de Profesionalización Coordinación de Prevención Social de Violencia y Delincuencia.»



En diverso tenor, es prudente advertir, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 19, fracción XXXIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Purisima del Rincón, Guanajuato, se regula entre otras cosas la función y conclusión **del Servicio Profesional de Carrera Policial de las y los integrantes de la Seguridad Pública del Municipio; asimismo, son sujetos del aludido Reglamento las y los) policías adscritos de la Dirección, conforme a las categorías y jerarquías aplicables**, y, entre otras obligaciones, **es obligación de quien integre la carrera policial**, obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.

De igual forma, es relevante dejar en claro que el orden de las categorías jerárquicas y grados del personal de carrera policial se prevé en los artículos 22 y 23, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Purisima del Rincón, Guanajuato los cuales establecen:

«Artículo 22.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de carrera policial, con relación a las áreas operativas y de servicio será:

I.- Para las áreas operativas, de policía a comisaría o comisario general o su equivalente.

II.- Para los servicios de policía a comisaría o comisario jefe.

«Artículo 23.- Las categorías previstas en el artículo anterior comprenderán, al menos, las jerarquías siguientes:

I. Comisario (a):

a) Comisario (a) general;

b) Comisario (a) jefe;

c) Comisario (a).

II. Inspectores:

a) Inspector (a) General;

b) Inspector (a) Jefe (a);

c) Inspector (a).

III. Oficiales:

a) Subinspector (a);



b) Oficial.

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero.

b) Policía Segundo.

c) Policía Tercero.

d) Policía.

Se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el presente artículo, los titulares, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Los titulares de las categorías jerárquicas tendrán la facultad para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.»

Así tenemos que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no forma parte de la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por ende**, no pertenece a ninguna categoría jerárquica y grados previstos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por tanto, no pasa inadvertido para este Tribunal que el cese atribuido a la autoridad demandada carece de justificación, teniendo en consideración que el propio justiciable refiere que haber firmado convenio de terminación cuya existencia quedo acreditada en autos y, además, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 211 del citado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, la conclusión de la carrera policial solo puede ser por separación, remoción o baja.



Artículo 211.- La conclusión de la carrera policial de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocada a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él o ella.
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y;
 - c) Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o.
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia formulada.
 - b) Muerte.
 - c) Incapacidad total o permanente para el desempeño de sus funciones, y;
 - d) Jubilación a mérito, edad y tiempo de servicio, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez o indemnización global.

Atendiendo a las relatadas consideraciones, el que la parte justiciable haya dejado de presentarse a su servicio que desempeñaba como [REDACTED] es irrelevante para los efectos de acreditar el cese verbal del cual se duele el impetrante, con independencia que haya presentado un escrito ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de abril del año 2025 dos mil veinticinco, del cual refiere no le han dado contestación, en principio porque la autoridad demandada en el proceso que nos ocupa es la Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio, en segundo lugar porque la falta de respuesta su petición, no constituye materia del proceso y en tercer lugar porque el escrito presentado ante la Dirección de Seguridad Pública anteriormente referida, **no acredita el cese verbal que se atribuye a la Directora de Asuntos Jurídicos.**

Lo antes mencionado deja en claro que la Directora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, se limitó a elaborar el convenio que le fue solicitado por la Coordinación de Recursos Humanos, cumpliendo con la facultad prevista por el artículo 31 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Así pues, no existe impedimento para concluir que la autoridad demandada no tiene ninguna relación de jerarquía con la parte justiciable, que solo elaboró un convenio de terminación y que no tiene ninguna vinculación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

En consecuencia, resulta evidente que si a la parte actora se le cubrió su remuneración ordinaria hasta el día 20 veinte de abril de 2025 dos mil veinticinco, si el justiciable suscribió convenio de terminación, y continua activo con faltas injustificadas a su servicio, y si no existe ninguna relación de jerarquía entre el actor y la demandada, entonces resulta evidente que, con estos datos precisos, **se tiene la plena certeza de la inexistencia de cese verbal impugnado**, ya que la parte actora en autos de esta causa administrativa no demostró con pruebas idóneas el hecho de que el cese impugnado.

Más aun cuando, en la presente causa, no obra prueba alguna que demuestre lo opuesto, generándose convicción en este Juzgador de la inexistencia de cese verbal debatido en el presente juicio de nulidad.

Bajo el tenor de esa línea de pensamiento, tenemos que en autos de este proceso administrativo, no se encuentra acreditado que la ciudadana **Lorena Parada Pérez**, en su carácter de **Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**, en fecha 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, haya **dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el cese verbal del cargo que tenía la parte actora como [REDACTED] en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**.



Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **por inexistencia del acto impugnado**.

Por tanto, ante la inexistencia del acto controvertido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 262, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del proceso, respecto de la separación verbal del cargo, atribuido a la ciudadana **Lorena Parada Pérez**, en su carácter de **Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**.

De este modo, ante lo procedente del sobreseimiento del proceso respecto del acto que impugnó la parte actora, existe impedimento para este resolutor para entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, consecuentemente, de las pretensiones solicitadas.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 261, fracción VI, 262, fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala resultó competente, por razón de turno, para tramitar y resolver el presente proceso administrativo, en términos de lo establecido en el **PRIMER CONSIDERANDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el proceso administrativo, atento a lo expuesto en el **TERCER CONSIDERANDO** del presente fallo.



TERCERO. En el momento procesal oportuno y una vez cumplidos los requisitos legales, elabórese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información que se estime confidencial o reservada conforme a ley.

Notifíquese **a las partes este fallo.**

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, actuando legalmente asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe.11



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.